

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1980

No. 19.193

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 43 de 29 de octubre de 1980, por la cual se modifican disposiciones del Código Fiscal y se derogan los artículos Primero y Tercero de la Ley N° 46 de 8 de agosto de 1975.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE DISPOSICIONES DEL CO- DIGO FISCAL Y SE DEROGAN UNOS ARTI- CULOS DE UNA LEY

LEY 43

(de 29 de octubre de 1980)

Por la cual se modifican disposiciones del Código Fiscal y se derogan los artículos Primero y Tercero de la Ley 46 de 8 de agosto de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El artículo 29 del Código Fiscal, modificado por el artículo 1o. del Decreto Ley N° 25 del 15 de septiembre de 1959, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete N° 65 del 4 de diciembre de 1958, por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 184 de 2 de septiembre de 1971, por la Ley N° 46 de 8 de agosto de 1975 quedará así:

"Artículo 29: Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de ciento cincuenta mil Balboas (B/150.000,00) se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la Licitación el Ministro que debe presidir la Licitación y que podrá delegar esta función en otro servidor público del Ministerio Respectivo.

La Licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

Artículo 2: El ordinal 1o. del Artículo 58 del Código Fiscal modificado por el Artículo 2 de la Ley 46 de 8 de agosto de 1975 quedará así:

"Artículo 58: No es necesaria la Licitación en los siguientes Contratos:

1o. Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de Ciento cincuenta Mil Balboas (B/150.000,00)".

Artículo 3: Los ordinarios 1y2 del Artículo 60 del Código Fiscal reformado por la Ley 46 de 8 de agosto de 1975, quedará así:

"Artículo 50: Los contratos de que trata el Artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere nece-

saria la licitación, se celebrarán previo concurso en los casos siguientes:

1o Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/50.000,00) y que no excedan de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150.000,00) con excepción de los casos previstos en los ordinarios 2o, 3o, 4o, 5o, 7o, 8o y 9o del Artículo 58 de este Código.

2o Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de Cincuenta Mil Balboas (B/50.000,00) o menos el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo".

Artículo 4: Se adiciona al Artículo 65 del Código Fiscal un párrafo así:

Parágrafo: Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el Concurso o Solicitud de Precios el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor de dicho Ministerio en quien se delegue podrá autorizar la contratación directa.

Artículo 5: El artículo 69 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 5 de la Ley 46 de 8 de agosto de 1975, quedará así:

"Artículo 69: Los Contratos que se celebren a nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República y el refrendo del Ministro respectivo. Si la cuantía del Contrato excede de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150.000,00) la aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida del concepto favorable del Consejo de Gabinete, salvo que se trate de Contratos de prestación de servicios.

Parágrafo: Todo Contrato sujeto a la aprobación del Presidente de la República o de algún Ministro deberá publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible".

Artículo 6: Quedan derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley.

Artículo 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLICUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS,
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 de OCTUBRE
DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLEJARES
Ministro de Hacienda y Tesoro.